

INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE MERCADOS ECONÓMICOS

Leonardo Barriga López



CONCEPTO DE INTEGRACION

La Integración obra fundamentalmente, en las actuales circunstancias en el aspecto económico. Dos o más mercados nacionales se unifican para formar un solo y realizan una serie de actuaciones de acoplamiento de las estructuras nacionales a

fin de obtener, con el mínimo costo, un máximo de racionalidad económica, política y social, en el ámbito que se pretende integrar, exigiendo un período transitorio para evitar planteamientos más o menos bruscos.

El término integración económica aparece después de la II Guerra Mundial,

como una bandera de reivindicación en el análisis político de los asuntos internacionales, bajo el concepto de una igualdad de oportunidades en las relaciones de los pueblos.

"Debe mencionarse después de la II Guerra Mundial que Estados Unidos organizó una entidad gubernamental denominada "Economic Cooperation Administration" cuya finalidad era promover la formación en Europa de una unión económica "para favorecer el crecimiento de esos países, y por esa vía, desbaratar los propósitos expansionistas de la Unión Soviética. En un discurso pronunciado en 1949, Holtman utilizó 15 veces la palabra integración. En 1954, Jon Finbergen publica el libro "Integración Económica Internacional". Bela Balassa expresa que la integración se define como proceso y como estado de cosas. "Es el proceso dice, o estado de cosas por las cuales diferentes naciones deciden formar un grupo regional". La integración económica es un medio no un fin, puesto que permite alcanzar un mayor desarrollo económico, satisfacer mayores necesidades de consumo del área de integración, contribuyendo por esta vía a un mayor bienestar general. Dicho desarrollo económico se lo hace a través de distintos medios: a través de la mayor decisión de trabajo y mediante la posibilidad de utilizar las economías de escala de un mercado ampliado".¹

Para la existencia de un proceso de integración a nivel internacional es menester que haya un proceso similar a nivel

nacional, ya que la desintegración nacional fomenta la autarquía. En efecto las relaciones de integración en la práctica obedecen a un impulso de unión y solidaridad; lamentablemente, en los países en desarrollo más actúa un falso concepto de soberanía y autonomía que impide que cualquier proceso de integración se cumpla en forma óptima y ordenada.

Igualmente es necesario un proceso armónico a nivel nacional, el cual debe realizarse bajo el contexto de una serie de reformas que persiguen el desarrollo económico y social, entre ellas una adecuada redistribución de impuestos, seguridad social, reforma educativa y alfabetización, equilibrio entre las carreras técnicas y sociales, políticas de población, impulso a programas de salud, coordinación entre los proyectos de la industria y la agricultura, exportaciones de mercaderías que ofrezcan elevados ingresos, reforma agraria, sustitución de importaciones utilizando insumos y materia prima local.

La integración como tal se inicia en el bilateralismo para ir hacia el multilateralismo, en un proceso de cooperación internacional dirigido hacia la coordinación, en un esquema de igualdad de oportunidades para los socios del proyecto comunitario, que evite problemas nacionales con raíces históricas o políticas, fronteras o límites; autarquía o simplemente una jefatura por parte de algún país con vocación de líder; dislocaciones de los mercados de capitales y el cierre de las fronteras en los mercados de trabajo, entre otros.

1. Eduardo R. Conesa, "Conceptos fundamentales de la integración económica", Integración Latinoamericana, Buenos Aires, agosto de 1982.

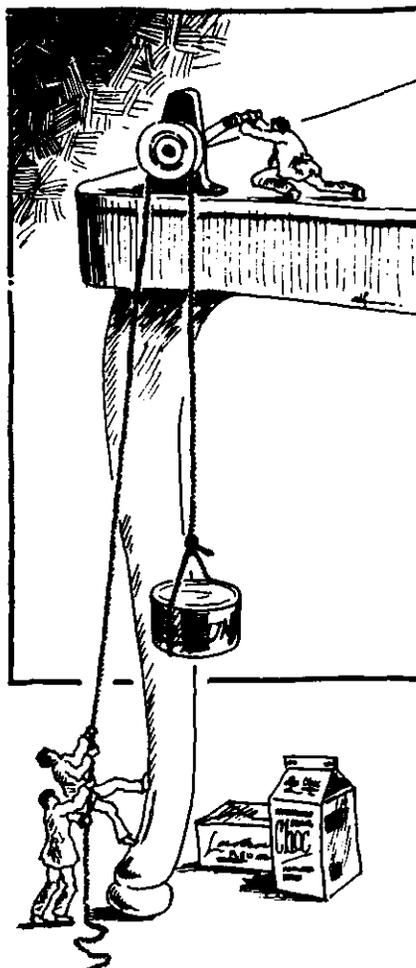
En el período transitorio es indispensable la transferencia de una parte de las soberanías nacionales a instituciones comunes, las que adquieren así un carácter supranacional; es decir, que para lograr una verdadera integración económica, se hace necesario una base política supranacional, imponiendo al proceso de integración económica, una coordinación que desembocará en una unión política².

Sin un proceso de integración económica que marche al unísono con la política social y cultural, los resultados serán negativos; deben ir conjuntamente para conseguir los efectos deseados. Así, la integración conducirá a obtener mayores beneficios por conducto de normas y reglas de juego comunes a los socios del grupo, los cuales buscarán, dentro de un denominador común, un desarrollo económico plural para el mejoramiento de los niveles de vida de la población y los de su bienestar colectivo.

En la integración existe una unidad armónica que con propósitos definidos va hacia un objetivo internacional común.

Por integración económica suele entenderse el proceso de creciente interdependencia que rige la eliminación de algunos de los obstáculos en las relaciones económicas entre los países y se asimila a los resultados de la remoción de esos obstáculos con el propósito de alcanzar la libertad de comercio y transacciones dentro de un mercado único para obtener un reordenamiento de los recursos y mejores posibilidades en lo que se refiere a obtención de beneficios, lo cual no sería posible con mercados fragmentados.

A la integración económica se la ha analizado dentro de la concepción teórica del mercado perfecto, en un proceso diná-



mico y de equilibrio estático. Desde este punto de vista una economía quedaría integrada cuando los precios de determinados productos y servicios tienden a unificarse

2. RAMON TAMAMES, "Estructura Económica Internacional" Madrid, Alianza Editorial, 1975, pág. 170 y 171.

en todas las naciones que forman el sistema de integración, así; que la mano de obra de determinada categoría tenga los mismos salarios; el mercado de capitales, un mismo interés; una nivelación de remuneraciones en los mercados de producción, etc. La integración económica sería ideal en estas circunstancias, pues se reflejaría en un proceso social dinámico, en una economía de libre cambio³.

Más en la realidad no suceden estos hechos puesto que los mismos acontecimientos políticos han puesto de manifiesto las disparidades existentes, sin que se pueda tampoco definir la integración en términos de libre comercio internacional o de mercado perfecto.

Gunnar Myrdal conceptúa a la integración como un proceso que anula barreras de tipo social y económico entre los países del sistema. La economía no llegará al plano de la integración mientras no se tengan en cuenta otros factores de tipo social y no dependa de implicaciones raciales, religiosas o políticas.

Bela Balassa sostiene que la integración social y la paridad en los precios y remuneraciones aparecen como necesarios en la integración total y que "la supresión de las barreras al comercio en una unión aduanera constituye un acto de integración económica, incluso en ausencia de modificaciones en el campo social. Consecuentemente, si bien la integración social gana en importancia con el avance del proceso de unificación de las economías nacionales, no es necesario para plasmar las formas inferiores de integración económica y

no hace falta incluirlo en nuestra definición".

Mientras Myrdal sostiene que en la integración hay implicaciones sociológicas Balassa nos da un modelo economicista, que pertenece al comercio internacional.

En nuestro criterio uno y otro concepto deben ir completamente vinculados puesto que el desarrollo económico debe contener en forma implícita, dentro de sí el desarrollo social. Si no existe movilidad social, ascenso en el esquema de progreso y desarrollo de los pueblos la integración económica como tal se limitaría a una zona de preferencias aduaneras o a una área de libre comercio, lo cual en sí no es significativo en un proceso que requiere del acelerado cambio de las estructuras, especialmente en los países del Tercer Mundo.

CONCEPTO DE DERECHO DE LA INTEGRACION

Derecho de la integración es el conjunto de normas o reglas de carácter convencional cuya finalidad es la supresión de ciertas dificultades en las relaciones de dos o más países. Desde luego son reglas de carácter convencional por su misma esencia jurídica que hace parte del Derecho Positivo, que es aquel que solo acepta la existencia de la norma vigente en una determinada sociedad y época, de acuerdo a su validez formal y sin consideraciones de la justicia o injusticia en su origen, a diferencia del Derecho Natural

3. GUNNAR MYRDAL, "Solidaridad o desintegración" México, Fondo de Cultura Económica, 1962.

que solo acepta un orden justo por encima de lo formal, del orden positivo.

De acuerdo con García Maynes, Derecho Positivo es todo ordenamiento que se cumple, que se encuentra vigente y rige para la vida de una comunidad. Es dice, "el conjunto de reglas bilaterales de conducta que efectivamente rigen la vida de una comunidad en cierto momento de la historia".

El Derecho Natural ya desde Aristóteles era analizado como un sentimiento subjetivo de lo justo e injusto, "que es una nota específica de la naturaleza humana y que implica una actitud valorativa".

El Derecho de la Integración es una proyección del Derecho Internacional Público, pero, no tiene las características de ser consuetudinario como

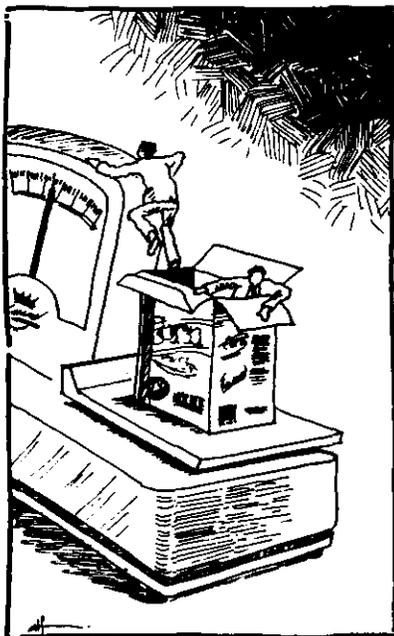
éste en lo que se refiere a su aplicación o práctica de sus reglas o normas mediante la costumbre. Es un Derecho escrito, dictado por quienes conforman un sistema de integración o reformado por acuerdo de esas mismas partes que lo conforman.

Este nuevo Derecho o Derecho Comunitario tiene la particularidad de dirigir sus esfuerzos al desarrollo de los intereses de los pueblos, a las colectividades de los Estados que hacen parte del sistema de integración. Es un Derecho que reivindica las aspiraciones de progreso y propugna

elevar el nivel de vida de los habitantes de la circunscripción en la cual ejercita su acción. Hace parte del Derecho Internacional Económico o Derecho Internacional del Desarrollo cuyo denominador común se encamina al estudio de normas que regulan los recursos naturales, la producción

y distribución de bienes, la integración económica, la transferencia de tecnología, las inversiones extranjeras, el comercio internacional y otros fenómenos de la actual circunstancia en el convivir económico de los pueblos. La soberanía de los Estados, en el Derecho de la Integración, hace parte de su misma esencia jurídica, ha sido trasladada o cedida por los mismos Estados miembros a los órganos del sistema de integración. Sus leyes y reglamentos van diri-

gidos al cumplimiento por los países, van dirigidos al Derecho interno puesto que deben incorporarse en su legislación para que surta efecto su vigencia. Mantiene tribunales internos y por esa autoridad delegada puede suscribir tratados, acuerdos o convenios haciendo parte de los principios generales de derecho de los países signatarios y también del Derecho Internacional en sus relaciones jurídicas con terceros países. Al mismo tiempo que hace parte del Derecho Público Externo regula la acción de los particulares de los estados



miembros, participando así de modalidades propias de su misma estructura jurídica.

Su meta final, se ha dicho, es la conformación de la Federación de Estados, modalidad que anotamos en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica y en la Unión Soviética y que tiene como característica agrupar a varios estados bajo la administración de un poder o gobierno central y de gobiernos locales, los cuales deciden en armónica división jerárquica de normas la administración y marcha del país. Las normas estatales o internas no pueden ser contrarias a las de la Constitución del país y su vigencia se basa en el principio de supremacía de la ley federal o constitucional; los estados miembros pueden delegar su competencia al Gobierno Central.

INSTRUMENTOS DEL DERECHO DE LA INTEGRACION

De conformidad con principios del Derecho de la Integración, los instrumentos legales de que se sirve para su desarrollo, son los siguientes: Tratado Marco o cuadro, Tratado, Pactos, Convenios, Protocolos, Modus Vivendi, Decisiones o Resoluciones, Declaraciones, Acuerdos, etc. Nos referiremos al Tratado Marco o Cuadro (Traite Cuadre) por cuanto los demás conceptos son conocidos en sus características por corresponder al Derecho Internacional.

El Tratado Marco o Cuadro tiene una estructura especial. No solo constituye un

convenio formal entre dos o más países que origina, modifica y extingue derechos y obligaciones, sino que en si mismo es un derecho de colectividades públicas que permite el nacimiento de un nuevo orden jurídico, de conformidad con el principio de supranacionalidad que permite una limitación a los atributos soberanos de los Estados Miembros. Las disposiciones de este Tratado dictan programas de acción a cumplirse y prevalecen sobre los demás, conteniendo por otro costado lo sustantivo de sus políticas. Este instrumento al igual que los enumerados se extingue por voluntad de las partes, por retiro de un estado miembro o por otros acontecimientos que determinan su desaparición.

FUENTES DEL DERECHO DE LA INTEGRACION

Respecto de este tema debe mencionarse que el ordenamiento jurídico de un proceso de integración no es un sistema de derecho totalmente nuevo, tampoco es autónomo y no existe una sistematización ordenada y precisa sobre sus fuentes. Podemos mencionar que el Derecho de la Integración corresponde a una expresión contemporánea de las relaciones internacionales y de lo pertinente a normas federales.

Se ha dicho que su ordenamiento jurídico se fundamenta en cierta autonomía del Derecho Comunitario, el cual se halla enmarcado dentro del Derecho Internacional y que las relaciones entre ambos sistemas son susceptibles de tres enfoques: Internacionalista, Comunitario e Intermedio o Ecléctico.

INTERNACIONALISTA.— Concepto que concibe al Derecho Comunitario como un desarrollo y fortalecimiento de determinadas normas e instituciones del Derecho Internacional.

COMUNITARIO.— Se concede prioridad al Derecho Comunitario. No se admiten relaciones con el Derecho Internacional sino por vía de excepción, aquellas del denominado "Tratado Marco" o las correspondientes a las del sistema de integración con organizaciones internacionales, terceros estados o particulares.

INTERMEDIA O ECLECTICA.— De acuerdo con este sistema constituye una nueva proyección del Derecho Internacional, el cual corresponde a una realidad objetiva, puesto que indudablemente el Derecho Comunitario participa de normas internacionales básicas, constituyendo, al mismo tiempo, un Derecho autónomo, en virtud del ámbito en el cual tiene que desenvolverse su acción.

Al coincidir con este criterio de sistematizar el Derecho de la Integración, podemos clasificar a sus fuentes en relación con las correspondientes del Derecho Internacional Público, así:

— Fuentes primarias o normativas directas

— Fuentes secundarias o normativas indirectas

FUENTES PRIMARIAS.— Son aquellas caracterizadas por la fuerza obligatoria que les es propia y que en el presente caso dan origen a la competencia del

sistema de integración: a) Tratados Internacionales con sus anexos y protocolos; b) Tratados accesorios o complementarios; c) Normas que provienen de las instituciones comunes; d) Acuerdos celebrados con terceros.

FUENTES SECUNDARIAS.— Son aquellas que complementan el Derecho Internacional en forma indirecta: Legislación nacional, jurisprudencia internacional, doctrina jurídica comunitaria, entre otras.

- a) Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los estados litigantes;
- b) La jurisprudencia internacional que es el conjunto de fallos, sentencias o laudos que dictan los tribunales de organismos internacionales para la solución de los conflictos;
- c) La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
- d) Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
- e) Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho.

Nicolás Catalano⁴ indica que las fuentes del Derecho de la Integración son las siguientes:

⁴. Citado por el Instituto Interamericano de Estudios Jurídicos Internacionales, en *Derecho de la Integración Latinoamericana*, Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1969.

**FUENTES NORMATIVAS
DIRECTAS**

Primarias

- a) Tratados, convenios o acuerdos, con sus correspondientes anexos, protocolos y reglamentos, de conformidad a designaciones especiales que utiliza el Derecho de la Integración: acto comunitario, tratado cuadro o marco;
- b) Resoluciones o decisiones de los órganos pertinentes y sus reglamentos de aplicación

Secundarias

- a) Acuerdos internacionales con terceros países y organismos internacionales;
- b) La jurisdicción internacional;
- c) La doctrina jurídica del derecho comunitario.

**FUENTES NORMATIVAS
SUBSIDIARIAS**

- a) Disposiciones y leyes de cada uno de los países del sistema de integración para el cumplimiento de las normas y reglamentos;
- b) Normas sustantivas o adjetivas elaboradas por los órganos pertinentes;
- c) Disposiciones de los estados para el cumplimiento de obligaciones.

**SUJETOS DEL DERECHO
COMUNITARIO**

- a) Estados miembros que al mismo tiempo generan los actos comunitarios y tienen obligación de sujetarse a

los mismos. Dichos actos pueden ser generales y particulares.

Son generales cuando las normas exigen un cumplimiento plural de la totalidad de los estados.

Particulares, cuando la norma se refiere en forma privativa a cada uno de los Estados para su cumplimiento.

- b) La Comunidad de Estados que constituyen el sistema;
- c) Personas de derecho público o privado que se obligan al cumplimiento de determinados compromisos;
- d) Personas naturales a quienes se concede derechos y obligaciones.

**CARACTERISTICAS DEL
DERECHO COMUNITARIO**

Leontín Constantinesco indica que las características más importantes del Derecho Comunitario son las siguientes:⁵

- a) Debe existir unidad del Derecho Comunitario y unidad en su interpretación, para evitar que tenga significaciones diferentes, según la interpretación que puedan darle los distintos tribunales nacionales.
- b) El Derecho Comunitario primario, después de la ratificación de los Tratados y el Derecho Comunitario secundario, tienen que sustraerse a todo control constitucional por parte de los estados miembros.
- c) Las leyes nacionales posteriores, ordinarias o constitucionales, no deben modificar el Derecho Comunitario primario o secundario.

5. LA DIMENSION JURIDICA DE LA INTEGRACION: "Las relaciones del derecho comunitario con el derecho de los estados miembros de la CEE, INTAL, Buenos Aires, 1973, pag. 91-102.

En efecto, dicho autor tiene razón en lo que a la práctica jurídica se refiere, de acuerdo con lo expresado anteriormente, puesto que el Derecho de Integración tiene como característica la de ser multilateral y colectivo con fines de organización de una institución común, en la cual existe una igualdad plena de los estados miembros en sus derechos, obligaciones y responsabilidades.

Existe un derecho plural unificado, con características de supranacionalidad, en coordinación con los derechos nacionales de cada estado miembro; además, una coersión legal para la práctica de sus normas, en vigencia de un Derecho Internacional, que permite un control constitucional, ya que se vulneraría la esencia jurídica de su supranacionalidad, y en caso de conflicto primaría el Derecho Comunitario.

Al respecto asevera Constantinesco que el problema del control de la constitucionalidad se plantea de modo diferente para las dos categorías del Derecho Comunitario. La primera relativa al control en el instante de ratificarse los tratados y la segunda concerniente a la responsabilidad de su control después de su ratificación.

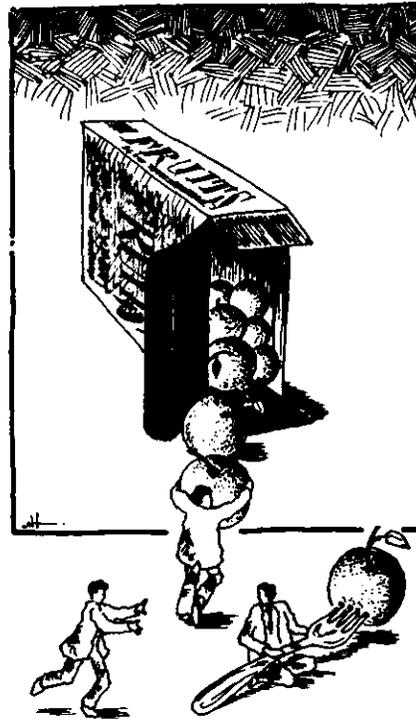
Dicho control debe efectuarse en cada uno de los Estados miembros en el instante de la ratificación y promulgación de la ley introductoria del tratado, puesto que cada uno de los estados miembros al suscribirlos está ejercitando dicha facultad constitucional, de acuerdo con su derecho constitucional positivo.

Si se admite dicho control en forma secundaria, esto es, después de la ratificación, debería ejercitarse cada vez que se legisle y entre en vigor determinada re-

glamentación para que los Estados miembros puedan verificar la constitucionalidad de dichas normas con la finalidad de declararlos nulos o no aplicables si contraviniesen disposiciones de la carta nacional.

ETAPAS DE LA INTEGRACION ECONOMICA

La integración económica es el sistema que ha alcanzado mayor importancia en el concierto mundial, por sus características de asociación para lograr metas plures que permitan ir hacia objetivos de un desarrollo equilibrado y armónico en función social, aunque éste último concepto



no se cumple en los modelos de integración que nos rigen por cuanto se hallan al servicio de ciertas élites dominantes.

No existe unanimidad respecto de las fases de integración económica, pues uno de los principales equívocos se debe a que las primeras etapas de este proceso se asimilan con la cooperación internacional.

Como una posible fórmula la integración económica estaría sujeta, en su cumplimiento, a las siguientes etapas: Integración fronteriza, sistema de preferencias aduaneras, zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común y unión económica, dándose especial importancia en esta estructura a la función que cumple el arancel de aduana dentro de la economía de un país.

INTEGRACION FRONTERIZA

Constituyen regulaciones especiales para facilitar el tráfico internacional en dichas zonas, en especial en asuntos atinentes a comercio, libre tránsito de personas y vehículos y proyectos de infraestructura común, entre otras modalidades. Colombia y Ecuador mantienen vigente un convenio de esta naturaleza.

SISTEMA DE PREFERENCIAS ADUANERAS

Un grupo de territorios aduaneros se conceden entre sí ventajas, de las cuales

no pueden entrar a gozar terceros países (nación más favorecida). En este ordenamiento tendríamos el área preferencial de la Commonwealth Británica, los territorios de la Unión Francesa, Preferencias de los Estados Unidos (Filipinas y otros territorios dependientes). Mediante el Convenio de Yaundé entre la CEE y 18 países africanos se permite la libre circulación de factores, asistencia financiera, técnica, etc.

Es una forma elemental e imperfecta de integración. Por el Tratado General del GATT (Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio) se establece, art. I, cláusula de la Nación más favorecida, por la cual toda ventaja o privilegio comercial que un país signatario otorgue a otro se entiende entran a gozar los demás países suscriptores del Convenio. Las únicas excepciones a dicha prohibición se confieren cuando dos o más países conforman una Zona de Libre Comercio o Unión Aduanera⁶.

Posteriormente en 1959 el GATT aprobó la cláusula de habilitación "por la cual se establece que quedan exentos de la prohibición del art. I "Los convenios, los acuerdos regionales o generales concluidos entre partes contratantes en desarrollo con el fin de reducir o eliminar mutuamente los aranceles".

De conformidad con esta aprobación pudo entrar en vigencia el Tratado de Montevideo 1980, por el cual se establece la ALADI; en este último, dicha área está formada por una preferencia o rebaja arancelaria regional y las preferencias se otor-

6. El acuerdo general sobre aranceles y Comercio (GATT) es un organismo internacional cuyos objetivos persiguen la liberación del comercio mundial, mediante la supresión de obstáculos tales como medidas restrictivas, subsidios y trabas de carácter administrativo, discriminación en las transacciones internacionales con procedimientos de consulta previstos en las normas legales correspondientes. Fue suscrito en Ginebra el 30 de Octubre de 1947, entrando en vigor el 1º de enero de 1948. Es un tratado multilateral que crea derechos y obligaciones recíprocas.

gan las partes contratantes en los acuerdos parciales entre dos o más países.

refiere a sus características esenciales.

ZONA DE LIBRE COMERCIO

Es aquella que permite el tránsito de mercancías por la eliminación de aduanas internas, comprometiéndose dos o más países, en forma mediata o inmediata, a suprimir dichas trabas o regulaciones, manteniendo frente a terceros países un arancel de aduanas y un régimen de comercio particular. Existe una libre circulación de mercancías en forma incipiente y relativa.

Puede considerarse como sistema intermedio compatible entre las Preferencias y la Unión Aduanera. La ALALC y la EFTA (European Free Trade Association), son ejemplos particulares de este régimen de integración.

El Art. XXIV, 8, b, del Acuerdo del GATT se refiere a la zona de libre comercio definiéndola

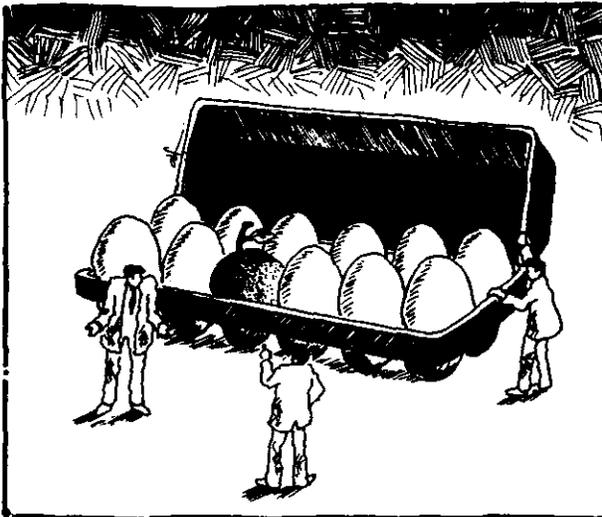
como "...un grupo de dos o más territorios aduaneros entre los cuales se eliminan los derechos de aduana y las demás reglamentaciones comerciales restrictivas con respecto a lo esencial de los intercambios comerciales de los productos originarios de los territorios constitutivos de dicha zona de libre comercio".

Puede calificársele a esta forma de integración como transitoria en lo que se

UNION ADUANERA

En la Unión Aduanera participan dos o más territorios aduaneros en la integración de sus economías nacionales, con la supresión inmediata o gradual de barreras arancelarias o comerciales; además, cuenta con un arancel aduanero común frente a terceros países.

Establecida la libertad de comercio dentro de la Unión, consecuentemente



vendrían a alterar la marcha del sistema problemas derivados de la vida interna de los diversos países que la integran. La Unión Aduanera al consolidarse va hacia la Unión Económica, tal el caso de la Unión Aduanera Alemana y la Unión Aduanera Italiana.

Es un sistema de integración transitorio, pues la libertad de comercio debe complementarse con otros sectores paralelos,

como los monetarios, fiscales, sociales, transportes y otros, con una armonización de las políticas nacionales que puede estancarse por la diversidad de regímenes nacionales; como por ejemplo puede citarse la CEE, el MCCA, el BENELUX y la Unión Económica Belgico-Luxemburguesa, que se han basado en una unión aduanera⁷.

La Unión Aduanera se sustenta en los conceptos de liberación del comercio recíproco, una tarifa externa común y en el establecimiento de una aduana común.

La liberación del comercio recíproco puede establecerse gradualmente. La tarifa externa común permite que todos los países puedan igualar las tarifas de importación fuera de la zona y la Aduana común permite un esquema de integración de rentas que pueden distribuirse entre los países que conforman la unión.⁸

El GATT define a la Unión Aduanera "como la sustitución de dos o más territorios aduaneros por un solo territorio aduanero, de manera que: I) que los derechos de aduana y demás reglamentaciones comerciales restrictivas sean eliminadas con respecto a lo esencial de los intercambios comerciales entre los territorios constitutivos de la unión, o al menos, en lo que concierne a lo esencial de los intercambios comerciales de los productos originarios de dichos territorios, y II) que cada uno de los miembros de la Unión aplique al comercio con los territorios que no están comprendidos en ella derechos de aduana

y demás reglamentaciones de comercio que en sustancia, sean idénticos" (Tratado del GATT, art. 24, 8.a).

MERCADO COMUN

En el mercado común se establece una libre circulación de bienes, libre circulación de los factores de la producción y una tarifa externa común; además los países miembros del sistema de integración deben coordinar sus políticas monetarias y fiscales e imprimir, como ya se ha dicho, la libre circulación del trabajo y del capital.

CLASIFICACION BELA BALASSA

Bela Balassa, clasifica a la integración económica de acuerdo al siguiente esquema:

AREA DE LIBRE COMERCIO

Abolición del comercio y restricciones cuantitativas entre los estados que participen. Cada país tiene sus propios derechos con respecto a terceros países.

UNION ADUANERA

Supresión de discriminaciones en el movimiento de bienes del sistema de integración. Establecimiento de una barrera arancelaria común con referencia a otras naciones.

7. Instituto Interamericano de Estudios Jurídicos Internacionales. *Derecho de la Integración Latinoamericana*. Ediciones de Palma. Buenos Aires. 1969.

8. Eduardo R. Conesa, "Conceptos fundamentales de la integración económica", *Revista Integración Latinoamericana*, Agosto de 1982.

MERCADO COMUN

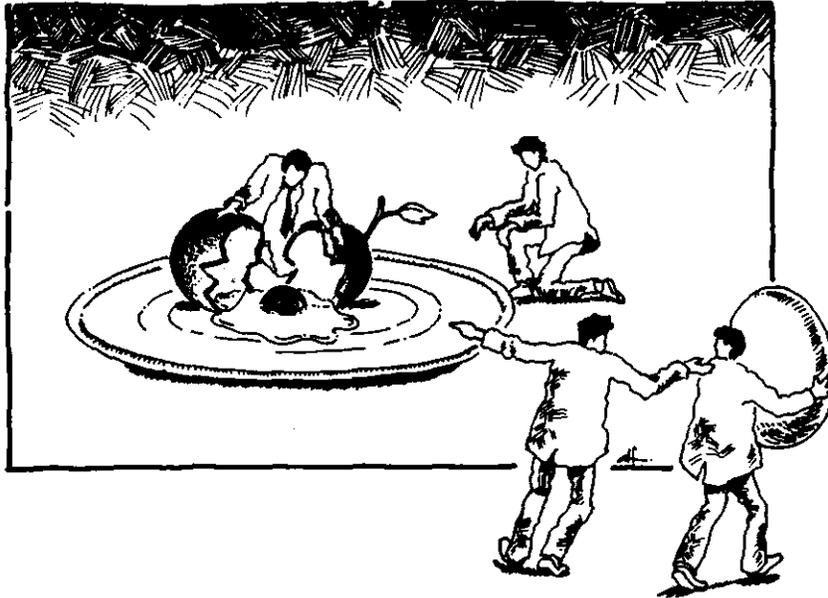
Anulación de las restricciones al comercio y las correspondientes al movimiento de los factores productivos.

UNION ECONOMICA

Eliminación de restricciones al comercio y a la producción. Armonización de las políticas económicas de los estados miembros. Unificación monetaria, fiscal, seguridad social.

UNION ECONOMICA TOTAL

Unificación de políticas económicas, fiscales, sociales, monetarias, etc., con la institución de una autoridad supranacional que obligue con sus decisiones a los Estados Miembros y al establecimiento de una política común de coyuntura⁹.



⁹. Bela Balassa "TEORIA DE LA INTEGRACION ECONOMICA" Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana S.A., de C.U. UTEHA México, DF. 1980.